000465/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. N. en autos: "A. S.A. c/ G., C. N. s/ ACCION DE EXCLUSION", Expte. N° 008/2024 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 465/2024,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3, (Expte. N° 1096/2024), por haber interpuesto la Sra. C. N. G. –incidentista- (ID 1484041), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 27/2024, que rechaza el incidente de nulidad impetrado por la aquí recurrente e impone las costas por su orden.

I- En su memorial (ID 1492359), se agravia porque la jueza rechaza el planteo de nulidad e impone las costas por su orden, cuando el incidente de nulidad culmina en virtud del allanamiento efectuado por A. S.A. el 26/03/2024. Sostiene que en forma errónea la jueza considera que como contesto la demanda junto con el planteo de nulidad, se cumplió con la finalidad perseguida no habiéndose producido perjuicio a la demandada. Afirma que ello no es cierto, toda vez que si la jueza hubiera convalidado la pretendida notificación objeto de nulidad, la contestación de la demanda hubiera sido extemporánea, quedando consecuentemente la acción de exclusión sin ejercicio del contradictorio. Afirma que la contestación de la demanda cobra efecto y operatividad a partir del allanamiento que la incidentada hace sobre la nulidad planteada, permitiendo así como consecuencia tener la demanda por presentada en legal tiempo y forma, en base a ello el incidente de nulidad cumplió su finalidad.

Solicita que se haga lugar a la nulidad planteada y se imponga las costas a la allanada.

Corrido traslado, contesta la incidentada (ID 150 1935) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- Es sabido que a los efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio, o la violación de una forma procesal o la omisión de acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión.

Tal indefensión constituye el perjuicio para la parte. Esto es, no alcanza para que la nulidad sea procedente la existencia de un vicio formal y la ineficacia del acto, si tal omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes.

Es que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 2610-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

Ello así, quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe

tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

En este contexto, se advierte que la incidentista, refiere que si la jueza hubiera convalidado la pretendida notificación objeto de la nulidad la contestación de la demanda hubiera sido extemporánea, quedando claro que la contestación de la demanda cobra efecto y operatividad a partir del allanamiento que la incidentada hace sobre la nulidad planteada lo que le permite como consecuencia tener la demanda por presentada en legal tiempo y forma.

Puede advertirse que lo expuesto por la recurrente se da en el marco de lo hipotético, toda vez que lo cierto es que en el caso concreto, la demandada contestó demanda, no argumentando que defensas se vio impedido de articular, dado que pudo ejercer efectivamente su derecho de defensa y ofrecer prueba.

Resulta insoslayable aplicar el principio según el cual, para no convertir la cuestión en un tema de naturaleza abstracta, se requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio concreto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la invalidación del acto procesal que se impugna, desde que no es suficiente la mera invocación de eventuales perjuicios sino que se los debe indicar en forma real y cierta.

De lo expuesto resulta claro que la notificación, más allá del domicilio donde fue realizada, cumplió con su finalidad, toda vez que ha llegado a conocimiento de la Sra. C. N. G. –demandada-.

Es que no se puede dejar de advertir que la recurrente en el Expediente principal N° 211/2024 –Sumarísimo- (ex Expte. N° 008/2024), se presenta el 8/3/2024 (ID 1408956) y refiere que tomó conocimiento de la cédula de notificación el 27/2/2024 plantea nulidad de notificación, contesta demanda y ofrece prueba.

Ello así, como se ha dicho en anteriores pronunciamientos y refiere la a-quo, concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa de la recurrente quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto la Sra. C. N. G. –demandada- (ID 1484041) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 27/2024 fechada el 7/5/2024, por los motivos expuestos precedentemente.

III- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 C.Pr.). Se regulan los honorarios de los letrados teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4).

IV- Dado que cuando el expediente llega a la Cámara de Apelaciones en virtud de un recurso, es la alzada quien adquiere la plenitud de la jurisdicción, ocupando desde entonces la misma posición que tenía el juez de la primera instancia: le corresponde idénticos deberes y derechos, en virtud de lo expuesto atento el contenido económico del proceso donde los honorarios se regulan en términos porcentuales, entre mínimos y máximos, y fueron correctamente regulados por la jueza de grado -art. 6 de la ley arancelaria-, no corresponde la adición arancelaria del art. 7 de la normativa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto la Sra. C. N. G. -demandada- (ID 1484041) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 27/2024 fechada el 7/5/2024, por los motivos expuestos precedentemente.

2) Dejar sin efecto el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 27/24, de conformidad con el considerando pertinente.

3) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. P. C. U., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. J. E., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados en la instancia de origen. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°479 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS